

León, Guanajuato, a los 28 veintiocho días del mes de marzo de 2017 dos mil diecisiete.

V I S T O para resolver sobre expediente número **15/15-D**, relativo a la queja interpuesta por **XXXXX, XXXXX y XXXXX**, por actos cometidos en su agravio, mismos que consideran violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuyen a **ELEMENTOS DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA y OFICIAL CALIFICADOR** del municipio de **SAN MIGUEL DE ALLENDE, GUANAJUATO**.

SUMARIO

Refieren los quejosos **XXXXX, XXXXX y XXXXX** que el día 8 de febrero de 2015 dos mil quince, fueron detenidos en forma arbitraria por elementos de Seguridad Pública de San Miguel de Allende, Guanajuato, los cuales además provocaron afectaciones físicas, además al ser atendidos por el Oficial Calificador no les hizo saber el motivo del acto de molestia ni sus derechos.

Por otra parte, la quejosa **XXXXX**, se duele del trato que recibió al estar en el interior de la celda que le fue asignada, pues aludió que un elemento de Policía Municipal le negó proporcionarle su bolsa de mano en el que tenía papel sanitario y toallas sanitarias, a pesar de que se lo solicitó para asearse.

CASO CONCRETO

I.- Detención Arbitraria

Esta figura se conceptualiza como la acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, realizada por una autoridad o servidor público, sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente, u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia, o en caso de flagrancia.

XXXXX, XXXXX y XXXXX, se dolieron de haber sido detenidos injustificadamente el día 8 ocho de febrero de 2015 dos mil quince, por parte de elementos de Policía Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, cuando se encontraban en las instalaciones de separos municipales solicitando información por un familiar que se encontraba detenido.

En busca de elementos que confirmaran la detención marcada por los dolientes, se solicitó informe a la autoridad municipal, atendiendo el Director de Seguridad Pública Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, licenciado Gabriel Arturo Yáñez Saldaña, mediante oficios DSP/0291/02/2015 y DSP/0292/02/2015 (fojas 25 y 45), quien negó los hechos manifestados por los quejosos, así mismo indicó que el motivo de la detención de los mismos se originó por haber insultado y amenazado al personal que se encontraba en las instalaciones de seguridad pública, cuando solicitaban información de un familiar detenido, a pesar de habérseles solicitado que se condujeran con respeto, infringieron el artículo 12 doce, fracciones II dos y V cinco del Bando de Policía y Buen Gobierno del citado municipio. Atiéndase que el Bando de Policía y Buen Gobierno del municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, dispone en los dispositivos legales alegados:

Artículo 12.- Son faltas o infracciones las acciones u omisiones, individuales o de grupo, realizadas en lugares públicos o que tengan efectos en ellos; y que alteren el orden público, o bien ataquen o atenten contra la integridad, tranquilidad y seguridad de las personas, de sus propiedades, posesiones o derechos y solo se sancionaran cuando se estén realizando estas, o cuando posterior a la comisión exista el señalamiento del afectado o de quien o quienes hayan presenciado el acto y existan elementos probatorios suficientes.

Corresponde a la policía preventiva, la vigilancia de las faltas o infracciones, de las fracciones correspondientes al presente artículo y que a continuación se detallan...

II.- Escandalizar de cualquier manera, proferir palabras obscenas o soeces, molestar a las personas con insinuaciones o proposiciones indecorosas, o causar riñas o peleas de cualquier índole en vía pública...

V.- Ofrecer resistencia o impedir, directa o indirectamente, la acción de los integrantes de la policía o cualquiera otra autoridad en el cumplimiento de su deber; hacer uso de la fuerza o violencia en contra de estos o insultarlos con palabras altisonantes o señas obscenas o soeces, así como no acatar las indicaciones que en materia de prevención realice la policía preventiva o cualquier otra autoridad competente..."

Bajo el mismo contexto, se recabó la declaración de los elementos de Policía Municipal que laboraron el día de cuenta, atentos al informe del Director de Seguridad Pública Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato (foja 29 y 50) Abraham Moya González, Luis Enrique González Ramírez y María Antonia Ríos González, quienes aceptaron su participación en los hechos que agruyen los de la queja.

Por otra parte, los elementos de Policía municipal María Vianey Chávez Arellano y José Miguel Vázquez Valdez confirmaron su intervención, al referir que al llegar al lugar de los hechos, observaron que elementos de Policía Municipal Abraham Moya González, Luis Enrique González Ramírez y María Antonia Ríos González, intentaban esposar a los quejosos momento en el que auxiliaron a sus compañeros.

Así mismo, el elemento de Policía Municipal José Miguel Vázquez Valdez, indicó que los elementos de Policía Municipal del grupo denominado "mercurio", colaboraron en el traslado de los quejosos a separos municipales, pues dijo: "...yo acompañé a Abraham, Antonia Ríos y los demás motociclistas Jonathan Sánchez, María Vianey, Armando Baeza quienes

nos a compañeros para a llevar a los detenidos al área de separos...” quienes fueron identificados por el policía Abraham Moya González como Jonathan Servando Sánchez y Juan Andrés González, al mencionar: “...me encontraba junto con mi grupo mercurio ... Jonathan Sánchez Cortez y Andrés González...estábamos en el área de recepción de Seguridad Pública ya que únicamente esperábamos a nuestro encargado de grupo José Miguel Vázquez Valdez...”.

De frente a la acusación, la elemento de Policía Municipal María Antonia Ríos González (foja 76) aseguró que la quejosa XXXXX, preguntaba por un detenido con palabras altisonantes, así también, insultaba y ofendía al personal que se encontraba en las instalaciones de separos municipales y que posteriormente ingresó con dos personas del sexo masculino, quienes insultaron al Juez Calificador, además que la quejosa y su acompañante jaló el chaleco de un elementos de Policía, a pesar de que en reiteradas ocasiones previas a su detención, le requirió que se calmara, pues manifestó:

“...escuché la voz de una señora siendo la ahora quejosa XXXXX, hablaba con palabras altisonantes, al parecer se refería a un detenido, pues preguntaba por qué lo habían detenido diciendo “por qué chingados se lo trajeron, lo que quieren es dinero, pinches rateros”, yo no la veía solo escuchaba sus insultos, como no me concentraba en redactar por los gritos y ofensas de la señora, salí de la oficina y la vi, así como al Juez Calificador que era quien la estaba atendiendo y la señora le exigía le diera el nombre de los policías que habían realizado la detención, le pedí a la señora se calmara porque estaba escandalizando y ofendiendo a la autoridad ya que además se refería diciendo “pinches autoridades”... ella salió de las instalaciones, pero un poco después volvió a ingresar, esta vez con dos personas de sexo masculino, siendo al parecer los dos quejosos, de pronto escuché que ambos estaban gritándole al juez calificador ofensas como que era un cabrón, un perro y que solo quería dinero, volví a salir de la oficina...vi que la señora a quien momentos antes le había pedido se tranquilizara estaba jalando por la parte de atrás del chaleco protector al policía que estaba forcejeando con uno de los hombres a los que me refiero pero no puedo explicar cómo fue el forcejeo porque me enfoqué hacia la señora, lo que hice fue abrazarla por la espalda ...estuve hablando mucho con ella al respecto diciéndole que eran competencias diferentes y no podía llegar a escandalizar y ofender en las instalaciones, que nosotros los policías somos preventivos, después de esto se tranquilizó y le pedí me diera su mano para esposarla me la dio y la llevé caminando hacia la parte posterior de donde nos encontrábamos ya que por ahí se ingresan a los detenidos...”

Así, la causa de detención fue confirmada por el Policía Municipal Luis Enrique González Ramírez (foja 81), al mencionar que la quejosa insultó al personal de separos municipales cuando el Juez Calificador le informó el motivo de la detención de su hijo, momento en el que la policía María Antonia Ríos González le pidió que se calmara; asimismo, dijo que la quejosa ingresó con dos personas del sexo masculino, quienes al recibir información del detenido, insultaron al personal de separos municipales, además informó que el joven que acompañaba a la quejosa, amenazaba con señas al Juez Calificador, mismo que pretendió agredir al Policía Municipal Abraham Moya González, pues dijo:

“...se presentó con la quejosa y cuando ésta le dijo que requería, el Licenciado Walter le pidió los datos de su hijo...el Licenciado Walter y le contestó que detuvieron a su hijo porque estaba inhalando marihuana en la vía pública, la quejosa dijo que no era posible que su hijo hiciera eso, porque lo conocía, el Licenciado le contestó que así fue, que ese era el motivo de la detención, la quejosa comenzó a alterarse y preguntaba por qué los policías no entraban donde realmente había delincuencia, así como otros comentarios y que éramos unos pendejos, culeros, yo intervine y le dije a la señora que se tranquilizara que de esa forma como se estaba comportando no la podíamos atender, porque nos estaba faltando al respeto, que se retirara por favor y que regresara cuando estuviera más tranquila, en ese momento salió la compañera Antonia Ríos y se dirigió con la quejosa y le dijo que mantuviera el orden, porque si no la iba remitir, pero la señora solo la vio y en tono de burla le dijo “pues arrésteme”, Antonia Ríos le contestó que no quería problemas con ella, que se retirara que una vez se tranquilizara...vi que llegó un señor y un joven con la señora y se dirigieron hacia donde yo estaba, el señor me preguntó dónde podía checar lo de un detenido, le referí que lo atendían en la ventanita, pidió hablar con el Juez Calificador, por lo que toque la ventanita y salió el Licenciado Walter, el señor le pidió información de su hijo quien fue detenido y el Licenciado Walter le dijo que esperara un momento para darle información, en ese momento comenzaron a preguntar por qué se tardaba mucho el Licenciado, que si no los iban atender, salió el Licenciado Walter les dio el motivo de la detención de su hijo, pero ya estaban alterados los quejosos y le gritaban al Licenciado Walter que hiciera su trabajo, porque era lo que le correspondía, que para eso le pagaban, motivo por lo que me dirigí hacia ellos, les pedí que se tranquilizaran... el Licenciado Walter me habló y me señaló con la mano hacia donde estaba uno de los quejosos que era el joven, viendo que estaba amenazándolo con señas, ya que le apuntó con su dedo y después se los puso en sus ojos, como diciendo que ya lo conocía y enseguida coloco sus puños enfrente, como diciendo que lo iba golpear, por lo que me dirigí hacia este joven y le di indicaciones de que se retirara, me cuestionó por qué, le contesté que lo estaba viendo, avanzó como 5 cinco pasos como para retirarse y se dirigió con el compañero Abraham Moya González e intentó darle un puñetazo, pero Abraham lo esquivó y lo volteo para colocarlo de frente a un muro e inmediatamente lo esposó, al ver eso el papá se fue contra nosotros, quien intentó quitarnoslo y forcejeaba por lo que el de la voz y Miguel Vázquez tomamos del brazo al señor y lo llevamos hacia una esquina para someterlo y esposarlo, pero éste forcejeaba y nos decía “suéltlenme culeros”, de inmediato la quejosa comenzó a gritar “déjenlos, no los maten”, por lo que Antonia Ríos se dirigió con ella y le dijo que se calmara, pero no hacía caso, procedió a esposarla y detenerla...”

En igual sentido se condujo el elemento de Policía municipal Abraham Moya González (foja 79), quien señaló haber visto a los quejosos gritando insultos al personal que se encontraba en separos municipales y a su compañero Luis Enrique González Ramírez, solicitándoles que tuvieran calma, así también indicó que el quejoso XXXXX trató agredirlo físicamente, por lo que intentó detenerlo sin conseguirlo, pues las personas que lo acompañaban le jalaban el chaleco que vestía y lo golpeaban, siendo auxiliado por los elementos de policía Luis Enrique González Ramírez y María Antonia Ríos González, quienes realizaron la detención material de XXXXX y XXXXX, respectivamente, pues señaló:

“...vi que se encontraban dos personas del sexo masculino y una femenina gritándole al juez calificador quien se encontraba en la ventana de atención, desconozco el motivo por el cual le estaban gritando que era un pendejo y no servía para nada, fue cuando vi que el compañero Enrique González quien se encontraba en el área de recepción, les dijo a los señores que por favor se controlaran y dejaran de faltar al respeto y de gritar, después ya no oí qué fue lo que le contestaron ya que en ese

momento vi que cerca de la glorieta una motocicleta donde al parecer venía nuestro encargado de grupo, por lo cual me dispuse a salir para recibirlo y preguntarle si ya nos podíamos retirar, pero al ir caminando hacia la puerta vi que uno de los masculinos el de mayor edad se encontraba dándole empujones a mi compañero Enrique y alcancé a escuchar que mi compañero le volvió a pedir al señor se controlara o si seguía agrediendo lo iba a remitir y el señor empezó a decir que todos éramos unos pendejos y que nos fuéramos a la chingada, esto ya casi cuando iba a llegar a la puerta para salirme y vi que se dio la vuelta uno de los masculinos, el más joven quien resultó ser XXXXX, me dio un aventón al tiempo que me dijo "tú que traes güey", sin que yo le hubiera hecho o dicho algo, intentó darme un puñetazo, pero no me lo atinó porque me moví, por ese motivo traté de asegurarlo, pero en ese momento no pude...comencé a sentir varios golpes por debajo de mi nuca, en mi cabeza y que me jalaban de mi chaleco protector, alcance a ver de reojo que eran los acompañantes del joven que estaba asegurando los cuales se encontraban golpeándome y gritando que lo dejara, a causa de esto se me volvió a zafar la persona que ya tenía controlada... vi que mi compañero Enrique me quitó al masculino que estaba golpeándome por detrás y resultó ser XXXXX...también una compañera sin ver en ese momento quién era, pero tomó a la señora que después supe tiene por nombre XXXXX y la alejó de mí, por lo que pude esposar en ese momento al masculino que estaba yo controlando..."

La versión de los señalados como responsables resultó avalada por elemento de policía municipal Jonathan Servando Sánchez (foja 187), quien indicó:

"...XXXXX, XXXXX, XXXXX, estaban hablando con el Juez Calificador a través de una ventanita pero no puse atención al dialogo, porque estaba pendiente de la llegada del encargado José Miguel, llamó mi atención que los quejosos empezaron a insultar pero no recuerdo que lo hicieran a alguien en particular sino generalizando, ya que decían "pinches policías" y otros insultos que ya no recuerdo, como en el lugar había otros policías, no recuerdo quién de ellos, se aproximaron a los quejosos pidiéndoles se tranquilizaran, pero seguían insultando, escuché que alguno de los policías, sin poder precisar quién porque no lo recuerdo, les pidió se retiraran del lugar, pues así nos los podrían atender; recuerdo que la persona de sexo masculino más joven, quien ahora sé tiene por nombre XXXXX, le dio un codazo a un policía que estaba cerca, lo que motivó que otros se acercaran para asegurarlo, ante esto las otras dos personas XXXXX y XXXXX, también se acercaron e intentaban soltar a XXXXX de los policías, éste a su vez forcejeaba..."

Como se advierte, las declaraciones vertidas por los elementos de policía municipal María Antonia Ríos González, Abraham Moya González, Luis Enrique González Ramírez y Jonathan Servando Sánchez resultaron acordes y comulgan con lo asentado en el oficio de parte de novedades de fecha 08 ocho de febrero de 2015 dos mil quince (foja 35), puntualizando las circunstancias en las que se llevó a cabo el aseguramiento de los quejosos, pues se lee:

"... fueron remitidos a las 22:10 horas el día 08 de febrero de 2015, de las Oficinas de Seguridad pública, por el Policía Abraham Moya González, el Policía Enrique González y la Policía Tercero María Antonia Ríos González... por infringir el Bando de Policía y Buen Gobierno en su Capítulo II, Artículo 12, Fracción II, V...ya que primeramente al acudir a las oficinas de Seguridad Pública, para preguntar por el detenido el C. XXXXX, la C. XXXX se dirigió al Oficial Calificador con gritos, así como al personal encargado de la Guardia, por lo que se le indicó que se tranquilizara para que le pudieran dar la información que requería, sin embargo se molestó aún más y el C. XXXX amenazó con palabras altisonantes al Oficial Calificador y empujó a uno de los elementos de Policía, momento en que se trató de asegurarlos los mismos resistiéndose al arresto agrediendo a los Oficiales..."

Aunado a lo anterior, obra en el sumario la carpeta de investigación 4158/2015, del cual se desprende el acta de entrevista del otrora Oficial Calificador, licenciado Walter García Guevara (foja 141), quien fue acorde los argumentos expuestos por los elementos de policía municipal referente a la conductas que originaron la detención de los quejosos, pues dijo:

"...se les detuvo por infringir el bando de policía y buen gobierno de este municipio, específicamente en lo establecido por las fracciones II y V del artículo 12...ya que al momento de que se apersonaron estas personas en las oficinas de seguridad pública específicamente en la recepción de separos preventivos se condujeron causando escándalo con gritos y palabras altisonantes a los oficiales de policías así como al de la voz, inicialmente la señora XXXXX pidió información respecto de la detención de su hijo... la señora XXXX insistió y de manera alterada me gritó pues dile a tu pinche gente que no sean abusivos son unos pinches perros rateros, en ese momento algunos compañeros policías que se encontraban en el área de recepción se percataron de lo que me estaba gritando la señora y comenzaron a cercarse... recuerdo a un elemento de policía.. estaba presenciando los hechos se acercó y le dio indicaciones a la señora que se calmara... otro masculino más joven me señaló con el dedo de una de sus manos al momento de que ya se retiraban diciéndome vas a ver pinche perro, por lo que otro masculino también refirió son unos pinches rateros a su vez el masculino más joven se disponía a salir de la recepción trató de golpear a un elemento de policía... si vi que dirigió su mano en contra del elemento y este lo sujeta al joven y empiezan a forcejear, el masculino mayor de edad trata de impedir la detención del otro masculino más joven... y trata de quitárselos de las manos por lo que también lo detienen, ambos masculinos ponían resistencia al arresto y la femenina es decir la señora XXXXX trató de impedir la detención... le gritó a los oficiales pinches perros suéltentos, por lo que también fue detenida..."

Ahora bien, volviendo al dicho de los afectados, es importante hacer notar que, en sus manifestaciones existen notorias inconsistencia y contradicciones entre sí al momento de presentar su queja ante este Organismo y sus exposiciones ante la autoridad ministerial, dentro de la carpeta de investigación 4158/2015, respecto al modo en que se suscitaron los hechos previos a su detención, pues la quejosa XXXXX y el inconforme XXXXX, son acordes en manifestar que éste último al contestarle al Juez Calificador, varios policías se le acercaron y forcejearon, al manifestar:

XXXXX:

"...preguntarle a quien al parecer es Juez Calificador de nombre Walter, si nos podía decir en qué lugar detuvieron a XXXXX, ya que andaba en una motocicleta y queríamos buscarla, nos dijo que no sabía y era algo que no le interesaba, momento en que XXXX se molestó y solo le dijo que como era posible que no nos pudiera dar información, no contestó y se introdujo a una oficina; se acercaron por detrás de nosotros varios policías... otros tres elementos lo jalonearon, mi hijo

intentó zafarse, mi esposo y yo, les decíamos que lo soltaran.”

XXXXX:

“...le estábamos preguntando al Juez calificador dónde habían detenido a mi hermano para ir a buscar la motocicleta en la que andaba, el juez decía que no sabía, mi papá le pedía de forma cordial que por favor preguntara pues él tenía acceso a esos datos, el funcionario se negaba y como ya le estaba contestando de forma descortés a mi papá, yo me molesté y con voz elevada le dije que era su obligación informarnos, pero no lo ofendí ni le falte al respeto, él se introdujo en su oficina e inmediatamente vi varias manos de policías que se colocaron detrás de mí, pretendían sujetarme y yo no me dejaba...”

Sin embargo, el quejoso XXXXX, aludió que fue él quien le contestó al Juez Calificador, al decir:

“...le solicité información de mi hijo... este hombre que no se identificó me dijo que no podía darme la información, yo le respondí “no puede o no quiere” en ese momento me doy la vuelta para retirarme... voltear para retirarme y observo que mi hijo XXXXX, estaba siendo sometido por aproximadamente tres policías del sexo masculino...”

Por otra parte, la quejosa XXXXX, precisó ante este Organismo haber solicitado a los policías que soltaran a su hijo XXXXX, motivo por el cual dos elementos de policía municipal del sexo femenino la detuvieron, no obstante, el quejoso XXXXX, afirmó en su declaración ministerial (foja 110): *“... mi mamá se acercó a tratar de quitarme a los policías de encima...”*; testimonios que no permiten arribar a una conclusión cierta, pues al ser concatenados, salta a la vista que son contradictorios entre sí, lo que impide considerar la certeza de tales acontecimientos.

Más aún, la mecánica de los hechos descritos por los quejosos, no guardan relación con el informe 315/2015, integrado en la carpeta de investigación 4158/2015 (foja 149 a 160), suscrito por el Jefe de Departamento B de la Agencia de Investigación Criminal Región D, Froylán González Torres, mismo en el que describió con secuencia fotográfica las grabaciones de circuito cerrado ubicados en separos municipales que registraron la detención de los quejosos.

Lo anterior es así, pues recordemos que los quejosos paralelamente indicaron que tras cuestionarle al Juez Calificador, varios elementos de policía municipal intentaron someter al quejoso XXXXX, situación que no fue confirmada, ya que en la imagen 6 describe que previo a la detención, un elemento de policía municipal se acercó con los quejosos, sin que se observara agresión alguna, pues se lee: *“momento en que un oficial de policía se acerca a las personas que están con otros oficiales”*, en relación con la imagen 9 que recuenta al mismo policía municipal forcejeando con uno de los quejosos y no varios como lo afirmó la parte lesa: *“momento en el que oficial de la imagen 6 y la persona 1 inician forcejeo”*, así como la imagen 10 diez que precisa: *“momento en que se observa movimiento entre el grupo de personas y oficiales de policía y se inicia un forcejeo entre ambos”*.

De tal forma, la justificación normativa ejercida por la autoridad municipal para llevar a cabo la detención de quienes se duelen, encontró sustento en la mecánica de hechos que se advierte de lo informado por los elementos María Antonia Ríos González, Abraham Moya González, Luis Enrique González Ramírez, Jonathan Servando Sánchez, María Vianey Chávez Arellano y José Miguel Vázquez Valdez, los cuales son contestes al referir que el motivo de su detención se originó por insultar y agredir a la autoridad, pese a que en reiteradas ocasiones se les solicitó que se abstuvieran de tales conductas.

Consecuentemente, con los elementos de prueba previamente expuestos y analizados tanto en lo particular como en su conjunto, los mismos no resultaron suficientes para tener por probada la Detención Arbitraria atribuida a los elementos de policía municipal María Antonia Ríos González, Abraham Moya González, Luis Enrique González Ramírez, María Vianey Chávez Arellano, Jonathan Servando Sánchez, Juan Andrés González y José Miguel Vázquez Valdez, derivado de lo cual este Organismo se abstiene de emitir juicio de reproche.

II.- Uso Excesivo de la Fuerza

a).- Imputación realizada por XXXXX

XXXXX señaló que en el momento de su detención una de sus aprehensoras la jaló del cuello hacia atrás y le torció su cabeza, al decir:

“...llegaron conmigo dos mujeres policías, una de ellas de estatura aproximada de 1.70 un metro setenta centímetros, me dijo que me apartara, al tiempo que me jaló del cuello hacia atrás y me torció mi cabeza, después me esposó...”

Respecto a las huellas de violencia, obra en el sumario la revisión del detenido previo a ingresar a separos (foja 40) en la que la técnica en urgencias médicas Martha Beatriz González Galván, asentó que la quejosa no presentaba lesiones. No obstante, la inspección de integridad física realizada por personal de este Organismo al día siguiente de su detención -09 nueve de febrero de 2015 dos mil quince- se asentó lo siguiente:

- a) Presenta equimosis en forma lineal (roja) de aproximadamente 0.5 (punto cinco) centímetros en cuello del lado derecho (a la altura del inicio de su mejilla desde el lado del mentón)*
- b) Presenta equimosis en forma lineal (roja) de aproximadamente 0.5 (punto cinco) centímetros en cuello del lado izquierdo. (A la altura del inicio de su mejilla del lado del mentón)*
- c) Presenta enrojecimiento en el cuello del lado derecho e izquierdo.*

Mientras que en el dictamen de integridad física glosado a la carpeta de investigación 4158/2015, el Perito Médico Legista,

Edgar Clemente García Soto, señaló:

“...Mediante la observación, de arriba hacia abajo, de derecha a izquierda... se encuentran las siguientes lesiones externas recientes. 4.1.- Con dolor a la movilidad y limitación funcional a los movimientos de la región cervical, datos clínicos compatibles a esguince cervical, se sugiere realizar radiografías de la región cervical. Conclusiones: 1.- XXXXX SI presente lesiones en su superficie corporal... 5.- El objeto con el cual pudieron haberse producido dichas lesiones corresponde a un mecanismo de aceleración desaceleración de la región del cuello...”

Por su parte, XXXXX, mencionó haber visto que una oficial de policía tomó del cuello a la quejosa, pues dijo: *“...a mi mamá también la tenía una policía sujetándola de su cuello...”*

Sobre el particular, las funcionarias públicas aprehensoras señalaron que en ningún momento sujetaron a la quejosa por el cuello, pues cada una de ellas indicó:

María Antonia Ríos González (foja 76):

“...lo que hice fue abrazarla por la espalda de tal forma que mis manos quedaron en su pecho, en ningún momento la jale del cuello ni le torcí la cabeza y quedamos dando la espalda a los quejosos... yo tenía abrazada a la quejosa al tiempo que le decía se tranquilizara... después de esto se tranquilizó y le pedí me diera su mano para esposarla...”

María Vianey Chávez Arellano (foja 183):

“...y la señora estaba como a la mitad de la estancia y una compañera de nombre Antonia la estaba esposando ... forcejeaba con la compañera Antonia, es decir se jaloneaba y no se dejaba colocar los aros de seguridad y como no la podía esposar fue que yo me acerqué y lo que hice fue detenerle uno de los brazos para que la compañera pudiera colocarle los aros...solamente apoyé a la compañera Antonia a hacer la remisión de la quejosa; no vi que la compañera Antonia que era quien estaba haciendo la remisión de ésta la tuviera agarrada del cuello, sino que cuando yo llegué como dije la compañera intentaba esposarla le tenía agarrado un brazo pero como la señora se jaloneaba lo lograba colocarle los aros y yo únicamente le detuve uno de los brazos para que la compañera la esposara y yo tampoco la agarre por el cuello en ningún momento...”

Por otra parte, los agentes de policía ministerial Luis Paulo Torres Rojas (foja 194) y Mario Arredondo Tovar (foja 196), al rendir su testimonio ante este organismo, ratificaron el oficio PME/586/2015, dirigido a la Agente de Ministerio Público número 1 uno de San Miguel de Allende, Guanajuato, en el que describen la videograbación del área de separos municipales el día de la detención de los quejosos, así también, ambos coincidieron en señalar que en el video se apreció a una persona del sexo femenino que recibió una agresión física por parte de una elemento de policía municipal, precisando el último de los mencionados, que no se observó que le hayan jalado del cuello o torcido la cabeza, pues cada uno mencionó:

Luis Paulo Torres Rojas:

“...en cuanto a la segunda persona siendo de sexo femenino, también ratifico lo escrito en el documento en cuanto a que observé que una oficial de sexo femenino, la tenía sostenida deteniendo su brazo... y otra elemento se acercó y por ese mismo lado del lado del brazo... le propinó un golpe con puño en su costado...”

Mario Arredondo Tovar:

“... observé que una oficial de sexo femenino, la tenía sostenida de un brazo... y otra elemento se acercó y por ese mismo lado le dio un golpe con puño en su costado...” agregó: *“...no se ve que le hayan jalado de su cuello, ni que le hayan torcido la cabeza...”*

De esta forma, se tiene que si bien las funcionarias María Vianey Chávez Arellano y María Antonia Ríos González, negaron haber incurrido en algún uso excesivo de la fuerza en contra de XXXXX, dentro del expediente de mérito obran elementos de convicción que robustecen parcialmente la queja de la particular, pues mientras que el hecho alegado de haber sido sujeta del cuello no encuentra relación con lo apreciado en el video por el policía ministerial Mario Arredondo Tovar, por su parte las lesiones observadas en la región del cuello de la parte lesa, confirma la presencia de huellas de violencia en la mencionada zona corporal de la quejosa, circunstancia conteste con lo declarado a su vez por su hijo XXXXX.

Así, al tenerse acreditadas las lesiones en la persona de XXXXX y advertirse que existen indicios que permiten inferir la existencia de un uso desproporcional de la fuerza por parte de quienes intervinieron en su detención, se deduce lógicamente la existencia de un nexo causal entre el uso excesivo de la fuerza y las lesiones reclamadas.

Es de mencionarse que en este caso la mecánica de los hechos narrados por la parte lesa guarda relación con las lesiones descritas, tanto en su temporalidad, ubicación y naturaleza; a más de que la misma encuentra apoyo en lo declarado de manera conteste por XXXXX, quien presencié de manera directa los hechos dolidos, así como la descripción que realizaron los agentes de policía ministerial de la videograbación.

Por tanto, se advierte que la autoridad señalada como responsable, se extralimitó en el ejercicio de sus funciones, violentando los principios rectores en cuanto a la protección de los Derechos Humanos, que se encuentra inmersos en diversos instrumentos internacionales, entre los que se encuentra el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer Cumplir la Ley, que en su artículo 3, señala:

“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.”

Consiguientemente, es dable emitir señalamiento de reproche en contra de las servidoras públicas María Antonia Ríos González y María Vianey Chávez Arellano, respecto a las lesiones ocasionadas por el uso desproporcional de la fuerza en agravio de XXXXX.

b).- Imputación realizada por XXXXX

XXXXX, refirió de forma concreta haber sido agredido durante su detención, pues dijo:

“...apenas iba acercándome para evitar que maltrataran a mi hijo cuando vi que se acercaron a mi otros policías dos me agarraran de los brazos y uno del cuello, y me llevan a una orilla de la oficina... y el policía que me tenía el brazo alrededor del cuello me estaba presionando muy fuerte al grado que yo ya no podía respirar, por lo que me desesperé y forcejee con los policías hasta que logré zafarme de uno de mis brazos y le jale la mano al policía que estaba presionando el cuello y le dije que le aflojara porque me estaba ahorcando...”

Ahora bien, respecto a las huellas de violencia, el mismo inconforme afirmó: *“... no me causaron lesiones visibles al momento de la detención, por lo tanto no presento en estos momentos huellas de violencia...”*, lo cual guarda relación con la hoja de revisión del detenido previo a ingresar a separos folio 8388 (foja 62) de fecha 08 ocho de febrero de 2016 dos mil dieciséis, en el que la Técnica en urgencias médicas Martha Beatriz González Galván, advirtió que XXXXX no presentaba lesiones. Sin embargo, el dicho del hijo del quejoso, XXXXX, hizo mención de situaciones diversas por la parte lesa, pues aludió: *“...vi que a mi papá lo traían jaloneando varios policías...”*; Incluso, su esposa XXXXX, se pronunció de manera diversa ante la autoridad ministerial, en el acta de denuncia y querrela (foja 91), respecto a los mismos acontecimientos, pues su declaración se lee:

“...alcancé a ver que a mi esposo entre 5 o 6 policías lo hincaron y lo golpeaban, vi que le torcían los dedos y los brazos, lo sujetaban del cuello, vi que mi esposo estaba como siendo asfixiado...”

Lo cual se contrapuntea con la declaración de los agentes de policía ministerial Luis Paulo Torres Rojas (foja 194) y Mario Arredondo Tovar (foja 196) al afirmar que en la inspección de la videograbación que se realizó en los separos municipales el día de los hechos, no se apreció que el quejoso fuera golpeado, pues cada uno mencionó:

Luis Paulo Torres Rojas:

“...a la tercer persona que me referí en el oficio como quien vestía una playera verde, en el video no observé que esta persona hubiera sido golpeada, pues lo que se ven en las imágenes es que lo tienen controlado... es decir, lo tienen inmovilizado y después lo recorren hacia una esquina del lugar donde se encontraban...”

Mario Arredondo Tovar:

“...a la tercer persona a la que me referí en el oficio como quien vestía una playera verde, en el video no se aprecia que hubiere sido golpeado...”

Por su parte, el elemento de policía municipal Luis Enrique González Ramírez (foja 81) admitió haber sostenido al quejoso al momento de su detención con ayuda de su compañero José Miguel Vázquez Valdés, sin embargo, negó haberle apretado el cuello, pues dijo:

“...el papá se fue contra nosotros, quien intentó quitárnoslo y forcejeaba por lo que el de la voz y Miguel Vázquez tomamos del brazo del señor y lo llevamos hacia una esquina para someterlo y esposarlo, pero éste forcejeaba y nos decía “suéltanme culeros”... en ningún momento se les golpeó por parte mía o de los compañeros, ni tampoco es cierto que al quejoso que remití le estuviéramos apretando el cuello, ya que eso no sucedió...”

Ahora, no se desdeña que en las constancias que integran la carpeta de investigación 4158/2015, entre las que se encuentra el informe médico de lesiones número SPMD-FEB-SMA-218/2015, signado por el perito médico legista, Edgar Clemente García Soto, a nombre de XXXXX, apuntó que presentaba las siguientes lesiones:

“... Equimosis de forma lineal de color rojizo de 2 por 0.5 centímetros, localizada en la región del tercio distal cara posterior del antebrazo derecho... Equimosis de forma irregular de color rojizo de 3 por 0.5 centímetros, localizada en la región de la cara posterior tercio distal del antebrazo izquierdo...”

Sin embargo, dichas lesiones no guardan relación respecto a la ubicación señalada con la versión del quejoso, ni con la de su esposa XXXXX, dada la naturaleza de la misma, no resulta posible esclarecer su origen, siendo que por la forma de agresión de la que señala haber sido objeto (presionarlo fuertemente del cuello con las manos) necesariamente hubiesen dejado evidencia en dicha zona corporal. Además, es importante destacar que de las evidencias sometidas a estudio únicamente se cuenta con la versión del propio quejoso sin que haya resultado posible soportar su dicho con algún otro elemento que al menos en forma indiciaria permita evidenciar la forma en que los mismos acontecieron.

En este contexto y al encontrarse aislada dicha versión, por sí sola resulta insuficiente para acreditar al menos de manera presunta los actos recurrentes de que dice fue objeto por parte de los oficiales de policías imputados.

En consecuencia con los elementos de prueba expuestos, no resultó posible acreditar al menos de forma indiciaria el acto reclamado, mismo que se hizo consistir en uso excesivo de la fuerza que adujo XXXXX, le fueron proferidas por parte de los elementos de policía Luis Enrique González Ramírez y José Miguel Vázquez Valdez, razón por la cual este Organismo concluye que no es procedente emitir señalamiento de reproche en su contra.

c).- Imputación realizada por XXXXX

XXXXX, aseguró que los elementos de policía municipal le causaron lesiones, pues comentó:

“...me dieron un pisotón en mi pie derecho, me tomaron de mi cuello y me jalaban al tiempo que me pateaban las rodillas, piernas y entrepiernas ya que pretendían abrírmelas a golpes, además me pegaban en la cabeza supongo que con sus puños y me jaloneaban los brazos, yo me resistía pues considero que no cometí ninguna conducta ilegal...”

Al respecto, de la hoja de revisión del detenido previo a ingresar a separos (foja 63), suscrito por la técnica en urgencias médicas Martha Beatriz González Galván, no asentó que el quejoso presentara lesiones, sin embargo, al rendir declaración ante este Organismo (foja 174 vuelta), indicó:

“...XXXXX... me refería dolor en rodilla articulaciones y codo sin recordar el motivo...”

Así mismo, en la inspección de lesiones llevada a cabo por personal de este Organismo, hizo notar lesiones, pues advirtió:

- a) Presenta escoriación en la región frontal parte izquierda de menos de un centímetro.*
- b) Presenta hematoma en color violáceo de aproximadamente seis centímetros de forma irregular, con hematomas violáceos pequeños de menos de medio centímetro región media del brazo parte interna.*
- c) Presenta hematoma en forma lineal en la región del cuello en color rojizo de aproximadamente tres centímetros.*
- d) Presenta en la rodilla derecha una rodillera donde refiere una lesión antigua de más de medio año, sin embargo siente dolor en la rodilla al decir de este en el ligamento interior... refiere el compareciente: “tengo dolor en la rodilla izquierda, así mismo tengo dolor en la parte posterior de la oreja izquierda...”*

Lo cual guardó relación con el informe médico de lesiones SPMD-FEB-SMA-219/2015, de fecha 09 nueve de febrero de 2015 dos mil quince, suscrito por el perito médico legista, Edgar Clemente García Soto, en el que apunto que el quejoso presentaba las siguientes lesiones:

“... 4.1 Excoriación de forma lineal de 2 por 0.5 centímetros, localizada en la región frontal a la izquierda de la línea media anterior. 4.2 Equimosis de forma irregular de color rojizo de 3 por 1 centímetros, localizada en la región retro auricular izquierda. 4.3 Zona equimótica de forma irregular de color rojizo de 5 por 3 centímetros, localizada en la región de la cara lateral derecha de cuello...”

Por su parte, la madre del quejoso, XXXXX, señaló:

“...uno le dio un pisotón a César diciéndole que le estaba faltando a la autoridad, otros tres elementos lo jalonearon, mi hijo intentó zafarse...”

Igualmente, XXXXX, mencionó que su hijo recibió maltrato físico por parte de los elementos de Policía Municipal que efectuaron su detención al decir:

“...mi hijo estaba forcejeando con los policías porque como que se quería soltar... viendo que uno de estos policías le dio un rodillazo a mi hijo en una pierna, como que querían doblarlo para hincarlo, supongo esto porque le dieron varios rodillazos en las piernas...”

Además, de las constancias que integran la carpeta de investigación 4158/2015, se desprende la descripción de los videos que fueron tomados por las cámaras de vigilancia ubicados en separos municipales, el día de la detención de los quejosos, mediante oficio PME/586/2015, suscrito por los agentes de policía ministerial Luis Paulo Torres Rojas y Mario Arredondo Tovar, en el que asentaron lo siguiente:

“...exactamente en la hora 21:56:25 uno de los oficiales agrede físicamente a la persona que portaba la vestimenta consistente en bermuda, propiciándole un golpe en la parte del rostro, procediendo con posterioridad a controlarlo con el apoyo de dos elementos...”

Lo cual confirmaron ante este Organismo, al decir:

Luis Paulo Torres Rojas (foja 194):

“...reitero lo asentado en relación a que tuve a la vista a una persona a quien la agredieron pues así lo observé en la hora marcada 21:56:25...”

Mario Arredondo Tovar (foja 196):

“...tuve a la vista a una persona a quien la agredieron elementos de policía municipal, pues así lo observé en la hora marcada 21:56:25...” 13-15-b

Ahora bien, el servidor público Abraham Moya González, aceptó la detención de XXXXX, a su vez, negó haber maltratado

físicamente al quejoso, pues mencionó:

“...traté de asegurarlo, pero en ese momento no pude, aclaro que no le di ningún pisotón, ni lo tomé del cuello, como tampoco le propine patadas en sus piernas ni entrepiernas, sino que quise abrazarlo pero no pude porque se me zafó y me intentó golpear, por lo que me puse detrás y le coloqué mi mano derecha por encima de su hombro derecho y mi mano izquierda por debajo de su hombro izquierdo y quedando mis manos por enfrente yo mismo las enlace y en ese momento que ya lo tenía controlado pero comencé a sentir varios golpes por debajo de mi nuca, en mi cabeza y que me jalaban de mi chaleco protector, alcance a ver de reojo que eran los acompañantes del joven...al tiempo que se me zafó lo alcance a tomar de ambos hombros con mis manos y lo volví a jalar hacia mí, ya que en ese momento vi que mi compañero Enrique me quitó al masculino que estaba golpeándome por detrás y resultó ser XXXXX...también una compañera sin ver en ese momento quién era, pero tomó a la señora que después supe tiene por nombre XXXXX y la alejó de mí, por lo que pude esposar en ese momento al masculino que estaba yo controlando...en ningún momento lo tomé del cuello, por lo que es falso lo que refiere en el sentido de que al llevarlo a separos lo iba apretando del cuello y también es falso que por esto se fuera quejando y que le haya dicho “cállate perro”, pues esto no sucedió...”

Así las cosas, del material probatorio reseñado en *supra* líneas, el cual una vez analizado y valorado tanto en forma individual como conjunta, lleva a este Organismo, a tener acreditado el acto reclamado por XXXXX, consistente en uso excesivo de la fuerza, que atribuyó al elemento de policía municipal que realizó su detención de nombres Abraham Moya González y que le provocó afectaciones físicas, pues de la evidencia destacada quedó acreditado que el inconforme XXXXX presentó diferentes alteraciones en su salud, lo cual se correlaciona con los testimonios de XXXXX y XXXXX, al decir que su hijo fue agredido físicamente por policías municipales, aunado a la descripción que realizaron los agentes de policía ministerial del estado Luis Paulo Torres Rojas y Mario Arredondo Tovar, quienes apreciaron que un elemento de policía municipal agredió a una persona del sexo masculino.

Ahora bien, no se desdeña los testigos XXXXX y XXXXX, así como el propio quejoso, argumentaron que fue agredido por varios elementos de policía municipal, incluso recordemos que en el oficio PME/586/2015 se desprende que posterior al maltrato físico realizado por el elemento de Policía Municipal, se acercaron dos elementos de Policía Municipal con la finalidad de *controlarlo*. De tal suerte, se tiene que la conducta por parte de los elementos de policía municipal se alejó de sus obligaciones contempladas en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, que estipula:

“Artículo 44. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán las siguientes obligaciones... VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;

Consiguientemente, resulta pertinente recomendar se instaure indagatoria administrativa, en el sentido de dilucidar el grado de participación de los elementos de policía municipal que intervinieron en la detención de la parte lesa, ello dentro del contexto del exceso del uso de la fuerza, alegado dentro del sumario en contra de los elementos Abraham Moya González, Luis Enrique González Ramírez, José Miguel Vázquez Valdez, Jonathan Servando Sánchez y Juan Andrés González.

III.- Violación del Derecho a la Seguridad Jurídica

XXXXX, XXXXX y XXXXX, se inconformaron por no haber tenido audiencia en la que se evaluara su situación jurídica por el Oficial Calificador, además de no haber sido informados de la causa por la cual fueron mantenidos en una celda, pues cada uno de los quejosos mencionó:

XXXXX:

“...Una vez esposada no se me brindó audiencia para calificar mi detención, sino que solo me recogieron mis pertenencias, me pasaron a un área de revisión médica, la policía me ingresó al área de celdas y no se me permitió hablar con mis familiares para avisar de mi detención, pues a mi hijo XXX y a mi esposo también los ingresaron a separos...la persona a la que me refiero como Walter, sin preguntarme nada, me fijo la cantidad de seiscientos pesos, le entregué el dinero y realizó un recibo que firmó, mismo que me entregó para obtener mi libertad a la una de la mañana del día siguiente...”

XXXXX:

“...una vez que nos pasaron al área de separos, nadie me informó el motivo de mi detención, y solamente me fue informado por el hombre de lentes que me atendió en contra de quien presento la queja, que podía pagar una multa de seiscientos pesos por cada uno, y yo me negué a pagar la multa, pero este hombre en ningún momento me informó el motivo por el cual estaba detenido...”

XXXXX:

“...nos retiraron pertenencias, el policía que lo hizo nos dio que para obtener nuestra libertad tendríamos que pagar \$600 seiscientos pesos cada uno o quedarnos 36 treinta y seis horas detenidos, pero una vez detenido no fui entrevistado por el juez calificador y en ningún momento me dio audiencia...”

Al respecto, el Director de Seguridad Pública de San Miguel de Allende, Guanajuato, licenciado Gabriel Arturo Yáñez Saldaña, informó mediante oficio DSP-0734/04/2015 que el señalado como responsable licenciado Walter García Guevara, quien se ostentaba como Oficial Calificador, dejó de laborar en dicha institución desde el día 31 treinta y uno de marzo de

2015 dos mil quince, por lo que por parte de este Organismo no fue posible recabar su declaración.

Sin embargo, se considera que en la carpeta de investigación 4158/2015, obra el acta de entrevista realizada por la representación social al licenciado Walter García Guevara, entonces Oficial Calificador de San Miguel de Allende, Guanajuato, (foja 141) que determinó la detención como legal, por una multa de \$600.00 seiscientos pesos por cada quejoso o arresto de 36 treinta y seis horas, ya que presencié los hechos que consistieron en escandalizar, insultar a la autoridad, agredir a los oficiales de policía y resistirse al arresto, pues se lee:

“...Una vez que realiza la detención de estas personas fueron ingresada en separos preventivos calificué su detención de legal pues presencié todo y en verdad se le tuvo mucha paciencia a estas personas, a su vez les informé a la señora XXXXX y a los dos masculinos que ahora se cómo se llaman XXXXX Y XXXXX, que sus respectivas multas, para efecto de que pudieran retirarse eran \$600.00 pesos por cada uno de lo contrario se quedaría arrestados por 36 horas por escandalizar, insultar a la autoridad agredir a los oficiales de policía y resistirse al arresto siendo el señor XXXXX quien me dijo no voy a pagar nada eso es mucho dinero yo les referí que era su derecho y me di la vuelta... posteriormente la señora XXXXX me indicó que quería pagar su multa para salir, que ella traía dinero en sus pertenencias por lo cual se le hizo el cobro respectivo de su multa y se le dejó en libertad...”

Como se aprecia, el licenciado Walter García Guevara, aseguró haberles comunicado el motivo de su detención, empero tal situación no consta en documento alguno aportado por la autoridad señalada como responsable, incluso se recalca que el mismo licenciado Walter García Guevara, reconoció haberles explicado la causa de su detención cuando se encontraban en el interior de las celdas, sin anunciar que previamente realizara el procedimiento administrativo a seguir correspondiente contenido en el Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, que establece:

“Artículo 40.- No obstante lo señalado en el artículo anterior, de las actuaciones que se efectúen se levantará acta circunstanciada, pero se procurará que el procedimiento sea breve y expedito y sin más formalidades que las señaladas en este bando.

Artículo 41.- La audiencia principiará, dándose lectura de los datos contenidos en la boleta de infracción o informe escrito y que en forma breve hará el integrante de la policía preventiva, tránsito municipal, ecología, fiscalización, servicios públicos, obras públicas y demás dependencias municipales, que hubiere realizado la detención o presentación, en ese mismo momento los datos aportados en la boleta o informe, podrán ser ampliados por quien realizó esos documentos, a juicio del Oficial Calificador.

Artículo 42.- Si el presunto infractor, después de haber oído los motivos por los que fue arrestado o presentado, acepta la comisión de los hechos que se le imputan y por lo tanto ser responsable de la falta que se le atribuye, sin más trámite se impondrá la sanción correspondiente.

Artículo 43.- Si no acepta la comisión de la falta, se continuará la audiencia, recibiendo los elementos de prueba relativos a demostrar la responsabilidad del presunto infractor o su inocencia; a juicio del Oficial Calificador se oír al integrante de la policía preventiva, tránsito municipal, ecología, fiscalización, servicios públicos, obras públicas y demás dependencias municipales, que efectuó la detención o levantó la boleta de infracción, así como a la persona que se señala como sujeto activo de la falta, si la hubiere. Efectuado lo anterior, el Oficial calificador dictará su resolución en la misma audiencia.

Artículo 44.- En su resolución el Oficial Calificador examinará y valorará las pruebas según su recto y objetivo criterio, pudiendo invocar en caso necesario y en forma supletoria, las disposiciones jurídicas de la materia, por lo que a las pruebas se refiere; sin embargo, el contenido de las boletas de infracción o de los informes de los integrantes de la policía preventiva, tránsito municipal, ecología, fiscalización, servicios públicos, obras públicas y demás dependencias municipales, que hubieren conocido de la falta, serán considerados como ciertos, mientras no haya dato alguno, que a juicio del Oficial Calificador, haga dudar de su veracidad, según las circunstancias de cada caso.

Artículo 45.- Después de analizar las pruebas, el Oficial Calificador determinará si el presunto infractor es o no responsable de la falta que se le atribuye, fundando y motivando en forma breve su resolución, de acuerdo a este bando, reglamentos y leyes que considere aplicables.

Artículo 46.- En el caso de que se declare, que la persona a quien se atribuye la comisión de la falta, no es responsable de ella o que la supuesta falta no existió, se le pondrá inmediatamente en absoluta libertad...”

Luego, si bien es cierto que la detención fuese catalogada como legal al presenciar directamente las faltas administrativas cometidas por los quejosos, también es cierto que se carece de documento en el que conste la aseveración del otrora Oficial Calificador, Walter García Guevara, referente a que se les informó a los inconformes la causa de su detención, es decir, documento en el que conste que existió la audiencia que aluden los quejosos y que marca el Bando de Policía antes invocado, aunado a que refirió haberse entrevistado con los dolientes cuando ya se encontraban en el interior de las celdas.

En virtud de lo anterior, es de concluirse que el imputado evitó la salvaguarda de la garantía de debido proceso dispuesta en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que prescribe:

“Artículo 8.1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial. Establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”

Así como lo dispone el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

“Artículo 14.- Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independientemente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil...”

En consecuencia y por lo que hace a este punto de queja, se tiene por acreditado que el entonces Oficial Calificador de San Miguel de Allende, Guanajuato, Walter García Guevara, violentó el derecho de Seguridad Jurídica, al haber evitado agotar las garantías de debido proceso en la calificación de falta administrativa contra XXXXX, XXXXX y XXXXX, en agravio de sus derechos humanos. Cabe mencionar que si bien el licenciado Walter García Guevara, dejaron de laborar para la Dirección de Seguridad Pública de San Miguel de Allende, Guanajuato, según se advirtió del oficio número DSP-0734/04/2015 de fecha 20 veinte de abril de 2015 dos mil quince, suscrito por el Director de la citada dependencia, licenciado Gabriel Arturo Yáñez Saldaña, sin embargo ello no exime a dicho profesionista de cualquier responsabilidad en la que hubiesen podido incurrir con motivo de sus funciones.

Lo anterior se sostiene, tomando en cuenta el artículo 23 veintitrés de la Ley de Responsabilidades Administrativas para los Servidores Públicos al Servicio del Estado y los Municipios de Guanajuato, el cual establece lo siguiente:

“La persona que hubiere dejado de pertenecer al servicio público podrá ser sujeta a procedimiento de responsabilidad administrativa, dentro de los cinco años posteriores a su separación del cargo y le podrán ser aplicables la sanción económica y la inhabilitación, siempre que no hayan operado los plazos de prescripción, sin perjuicio de la responsabilidad resarcitoria a que se haga acreedor.”

IV.- Ejercicio Indevido de la Función Pública en la modalidad de Trato Indigno

XXXXX, refirió:

“...Me encontraba menstruando y me quitaron mi bolsa de mano en la que llevaba toallas sanitarias, le pedí a un policía que estaba en esa área, me auxiliara para que me la pasara y poder asearme en ese sentido; dijo que no, que ahí en la celda había un baño, le dije requería papel sanitario, y me contesto que le hiciera como pudiera, sin darme el papel ni toalla sanitaria. Debido a la incomodidad y necesidad de asearme pedí que me fijaran una multa para poder salir ya que traía dinero en mi bolsa...”

Desde ahora se destaca que la quejosa se pronunció de manera diversa ante la autoridad ministerial, dentro de la carpeta de investigación 4158/2015, respecto de los mismos acontecimientos, pues su declaración se lee:

“...al oficial que me encerró en la celda le dije que necesitaba un baño porque estaba en mis días, refiriéndome a que esta menstruando, que necesitaba toallas y papel, el oficial me dijo que ahí había un baño pero que de las toallas y del papel me las arreglara como pudiera, entonces me quedé sin hacer nada, siendo como las 00.00 horas ó 00:30 vi que ya estaba toda manchada de sangre completamente mojada pues como estoy en la menopausia me baja mucho flujo por ello decidí hablarles y cuando fue el oficial a verme le dije que yo pagaría mi multa...”

Advirtiéndose que la afectada no precisó haberse *manchado de sangre*, así como haberle comentado al policía municipal que se encontraba menstruando, pues ante este Organismo, únicamente argumentó que le solicitó su bolsa.

Por otra parte, el elemento de policía municipal Ubaldo Herrera Rubio (foja 91) reconoció ser el encargado de realizar rondines en las celdas del área varonil y femenino, sin embargo, negó los hechos atribuidos por la quejosa, pues dijo:

“El día 08 ocho de febrero de 2015 dos mil quince, me encontraba en separos municipales laborando como Alcaide, como ese día la rectora de nombre Cruz Rodríguez se encontraba de vacaciones, me correspondió cubrir las secciones de detención masculina y femenina, esto es dar rondines para verificar estuvieran bien los detenidos y las detenidas...estuve acudiendo a las celdas tanto femenino como varonil a realizar recorridos en intervalos de cada 30 treinta minutos aproximadamente y en ninguno de estos recorridos me solicitó la señora XXXXX la auxiliara para pasarle alguna toalla o papel sanitario ...como ese día no estaba la rectora, quien estaba auxiliándome realizando atención a los detenidos fue el encargado de pertenencias no recuerdo quién era y desconozco si a él la señora XXXXX le haya solicitado toallas o papel sanitario...”

Por su parte, los elementos de policía municipal Salvador Arredondo Martínez y Emmanuel Grimaldo González, afirmaron que el día de los hechos se encontraban asignados al área denominada *de pertenencias* de separos municipales, así mismo, negaron la imputación de la quejosa, pues mencionaron:

Salvador Arredondo Martínez:

“...Por lo que respecta a la inconformidad de la quejosa en el sentido de que estando en el área de reclusión femenino solicitó apoyo para que se le pasara una toalla sanitaria de las que dejó depositadas en el área de pertenencias o papel sanitario para asearse en relación a su menstruación, refiero que a mí no me solicito las toallas ni papel sanitario, si es que lo hizo desconozco a quién se lo haya solicitado, porque yo permanezco en el área de pertenencias y no me encargó de la custodia del área femenino, por lo general siempre se asigna a una elemento de sexo femenino en esa área, pero no recuerdo quién estuvo el día 8 ocho de febrero del año en curso...”

Emmanuel Grimaldo González:

“...no escuché que al momento que la señora entrego sus pertenencias solicitara que se le facilitara alguna toalla sanitaria y no me di cuenta si entre sus pertenencias las llevaba, además de que en el área donde fue ingresada se encuentra asignada una auxiliar de alcaldía y no un hombre como menciona, incluso quien la reviso después de que entregó sus pertenencias fue una de las compañeras que estaba en el área administrativa de ahí de separos, pero no recuerdo quién era, y luego la pasaron a una celda del área de mujeres...”

Incluso Martha Beatriz González Galván, precisó que en ningún momento la quejosa solicitó una toalla sanitaria, pues mencionó:

*“...quiero puntualizar que durante la estancia de la señora no escuché que solicitara una toalla sanitaria, ni escuché que le haya solicitado la toalla alguno de mis compañeros, en los separos había una señora **Cruz** que se encarga del área femenil...”*

Además, el otrora Oficial Calificador, Walter García Guevara, ante la representación social, mencionó (foja 141):

“...aclaro que es mentira que en algún momento haya informado al de la voz o a los compañeros que se encontraban en el área de separos que se encontraba menstruando o que solicitara se le proporcionara un toalla femenina, en ningún momento expresé tal circunstancia y tampoco es verdad que al momento de salir de barandilla estaba manchada de su área genital o de sus ropas...”

De tal forma, se tiene que el dicho de la quejosa y de la autoridad municipal, se enfrentan, sin que elemento de convicción alguno abone la posición de la parte lesa, en el sentido de que la autoridad señalada hubiese incurrido de manera indebida provocando un trato indigno en detrimento de XXXXX, aunado a que las circunstancias de tiempo, modo y lugar en relación a la mecánica de los hechos dolidos no resultaron consistentes a través de estudio del presente punto de queja.

De esta manera con los elementos de prueba previamente expuestos y analizados y atendiendo a su enlace lógico-jurídico, los mismos no resultaron suficientes para tener por acreditado el punto de queja expuesto, razón por la cual no se emite juicio de reproche en contra de los elementos de policía municipal que se encontraban en el área de *pertenencias* de separos municipales Ubaldo Herrera Rubio, Salvador Arredondo Martínez y Emmanuel Grimaldo González, respecto del Trato Indigno dolido por XXXXX.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir los siguientes resolutivos:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación al Presidente Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato**, licenciado **Ricardo Villareal García**, para que gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que se instruya procedimiento disciplinario en contra de las elementos de policía municipal **María Antonia Ríos González** y **María Vianey Chávez Arellano**, lo anterior respecto del **Uso Excesivo de la Fuerza**, del cual se doliera **XXXXX**.

SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación al Presidente Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato**, licenciado **Ricardo Villareal García**, para que gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que se instruya procedimiento administrativo a fin de dilucidar el grado de participación de los elementos de policía municipal **Abraham Moya González, Luis Enrique González Ramírez, José Miguel Vázquez Valdez, Jonathan Servando Sánchez** y **Juan Andrés González**, seguido de procedimiento disciplinario; lo anterior respecto del **Uso Excesivo de la Fuerza**, del cual se doliera **XXXXX**.

TERCERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación al Presidente Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato**, licenciado **Ricardo Villareal García**, para que gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que se instruya procedimiento disciplinario en contra del otrora Oficial Calificador, licenciado **Walter García Guevara**; lo anterior en cuanto a la **Violación del Derecho a la Seguridad Jurídica**, de la cual se dolieran **XXXXX, XXXXX** y **XXXXX**.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

ACUERDOS DE NO RECOMENDACIÓN

PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado del Guanajuato, emite **Acuerdo de No Recomendación al Presidente Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato**, licenciado **Ricardo Villareal García**, por la actuación de los elementos de policía municipal **María Antonia Ríos González, Abraham Moya González, Luis Enrique González Ramírez, María Vianey Chávez Arellano, José Miguel Vázquez Valdez, Jonathan Servando Sánchez** y **Juan Andrés González**, respecto de la **Detención Arbitraria**, de la cual se dolieran **XXXXX, XXXXX** y **XXXXX**.

SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado del Guanajuato, emite **Acuerdo de No Recomendación al Presidente Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato**, licenciado **Ricardo Villareal García**, por la actuación de los elementos de policía municipal **Salvador Arredondo Martínez, Emmanuel Grimaldo González** y **Ubaldo Herrera Rubio**, respecto del **Ejercicio Indebido de la Función Pública** en la modalidad de **Trato Indigno**, del cual se doliera **XXXXX**.

TERCERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado del Guanajuato, emite **Acuerdo de No Recomendación al Presidente Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato**, licenciado **Ricardo Villareal García**,

por la actuación de los elementos de policía municipal **Luis Enrique González Ramírez** y **José Miguel Vázquez Valdez**, respecto del **Uso Excesivo de la Fuerza**, del cual se doliera **XXXXX**.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.